

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1621047, el escrito con registro N° 1275049 presentado con fecha 4 de diciembre de 2009, a través del cual Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 004629 de fecha 11 de noviembre de 2009 y, el Informe GFM-312-2010.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 004629 de fecha 11 de noviembre de 2009, notificada con fecha 13 de noviembre de 2009, se sancionó a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz) con una multa ascendente a ciento cincuenta y dos (152) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la Recomendación 2 formulada en el Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FM/MA y por tres (3) infracciones graves al haber superado los límites máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en los puntos de monitoreo M-1, P-3 y P-9.
- 1.2 Mediante Carta de fecha 4 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1275049 de la misma fecha), Austria Duvaz interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución.
- 1.3 Asimismo, mediante Carta de fecha 25 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1313456 de fecha 26 de febrero de 2010) y 7 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1347741 de la misma fecha) Austria Duvaz complementa su recurso de reconsideración.

2. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 De acuerdo con lo establecido en los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD¹, los recursos administrativos que proceden contra las resoluciones que ponen fin a la instancia son de reconsideración y de apelación; el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución.
- 2.2 Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG), el escrito del recurso debe ser autorizado por letrado; adicionalmente, de acuerdo con el artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.



¹ Norma aplicable de conformidad con lo señalado por la Única Disposición Transitoria de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

- 2.3 De la evaluación de la documentación obrante en el expediente (fojas 361 a 508) se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, se encuentra debidamente autorizado por letrado y se sustenta en nueva prueba, por lo que cabe admitir la interposición de dicho recurso.

Ofrece como nueva prueba los siguientes documentos:

- Conclusiones del Estudio de Water Management Consultants Junio 1997.
- Copia de las recomendaciones de la fiscalización en materia ambiental de los años 2005 y 2006.
- Copia de parte del Informe N° 72-12/2005/MA/SETEMIN/DGM (punto 4.7, Conclusiones y páginas 16 y 17), Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FMI/MA y Resolución N° 697-2006-MEM-DGM/V
- Copia del Informe N° 012-NPCA-SCI Y HLC 2006-1.
- Copia del escrito presentado al Ministerio de Energía y Minas con registro N° 1646912.
- Copia del Estudio de Análisis de flujo de aguas subterráneas en la Cuenca Morococha realizado por GEOSERVICE Ingeniería SRL.
- Copia del Informe N° 293-2003-EM-DGM/DPDM.
- Copia de la Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM e Informe N° 1257-98-EM-DGM-DFM/DFT.
- Copia de la Resolución Directoral 1186/2004/DIGESA/SA y Resolución Directoral 0660/2006/DIGESA/SA.
- Copia de parte del informe de Auditoría del PAMA de la Unidad Minera Austria Duvaz realizada por la empresa BO COSULTING S.A.
- Parte del informe final del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho de Minera Chinalco Perú S.A.
- Copia del Informe N° 041-NPCA-SCI Y HLC-2006-II.
- Informe en medio físico y en CD del documento "Alcances al recurso de reconsideración al procedimiento sancionador, Resolución N° 004629".
- Informe N° 007-98-EM/DGM/FM.
- Copia del Convenio Marco para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Cierre de la Planta de Tratamiento de las Aguas Ácidas del Túnel Kingsmill.
- Copia del Segundo Addendum al Contrato de transferencia de las concesiones mineras que conforman el proyecto minero Toromocho.
- Informe N° 34-09/2005/MA/SETEMIN/DGM.

3. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

3.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 2 del Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FMI/MA

La Fiscalizadora, durante la fiscalización 2005-I formuló la recomendación referida al punto de control P-9, la misma que posteriormente se extendió por el Ministerio de Energía y Minas a los puntos de monitoreo P-6, P-4 y P-5.

Al respecto, la Fiscalizadora, mediante Informe N° 72-12/2005/MA/SETEMIN/DGM (fiscalización 2005-II) tiene por cumplida la referida recomendación. De igual manera,



2



[Handwritten signature]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470

en el Informe 012-NPCA-SCI Y HLC-2006-I de la Empresa Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. (fiscalización 2006-I) se da por cumplida la recomendación.

Agrega, que ante opinión distinta se les pidió constancia de consulta y presentación, por lo que con fecha 3 de noviembre 2006 presentó la solicitud respectiva, la misma que hasta la fecha no ha merecido pronunciamiento de la autoridad competente.

3.2 Exceso a los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de monitoreo M-1

Austria Duvaz señala que antes de la aprobación de su PAMA se contemplaba reducir los niveles de acidez y metales pesados que pudieran afectar las aguas de la cuenca de la laguna Huascacocha, que fluían de la bocamina Carlos Reynaldo – Nivel 400, mediante la construcción de una planta de tratamiento de aguas ácidas.

Asimismo, señala que durante el procedimiento de aprobación del PAMA, con Informe N° 007-98-EM/DGAA/FM del 16 de octubre de 1998, al identificar el laboreo minero antiguo cercano a la bocamina Carlos Reynaldo, se vio la posibilidad de desviar las aguas hacia el Túnel Kingsmill y se optó por ejecutar este nuevo proyecto, es decir, no se continuó con el proyecto original. Este proyecto pasó a formar parte del Proyecto Integral "Tratamiento de aguas ácidas de mina del Túnel Kingsmill, aprobado por resolución de fecha 15 de agosto de 2003. Indica, que a partir del año 1999, las aguas ácidas que fluían por esta bocamina fueron derivadas hacia el referido túnel.

Por otro lado, hace referencia al Estudio "Análisis de flujo de aguas subterráneas en la cuenca Morococha", que realiza la caracterización hidrogeológica de la zona y la simulación de los flujos, estableciéndose las líneas equipotenciales correspondientes. Según el referido estudio, Austria Duvaz concluye que las infiltraciones observadas en la superficie del antiguo depósito de relaves Morococha, lugar donde Centromin ha efectuado obras correspondientes al Plan de Cierre, pertenecen al flujo de agua subterránea del sistema de las lagunas Huacracocha, San Antonio y Churuca y que el aporte de las aguas subterráneas del depósito de relaves Puquiococha es nulo, más aún si se considera que en el pie de presa de relaves se ha construido una zanja de drenaje que capta las aguas de infiltración en el depósito y presa de relaves.

Finalmente, indica que las aguas de mina son derivadas por gravedad hacia el Túnel Kingsmill desde la emisión de la Resolución N° 366-98-EM/DGM y que las filtraciones que pudieran existir y que emergen en zonas aledañas a la bocamina no proceden de la actividad minera, sino que son consecuencia de un fenómeno natural que se produce en la cuenca y que además por la mineralización de sus estructuras generan el transporte de cierto tipo de elementos metálicos.

3.3 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo P-3

Austria Duvaz indica que con fecha 19 de mayo de 2003 se les autorizó la construcción del recrecimiento de la antigua relavera Puquiococha; es así, que dentro de las actividades de habilitación y construcción se impermeabiliza la base con capas de arcilla, el nivel freático es controlado por drenes dispuestos en la base del espaldón aguas abajo, con tuberías de 6" de diámetro perforadas, debidamente empaquetadas con geotextiles, denominadas como "lloronas" y monitoreado por piezómetros.



3



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470

Indica, que las tuberías conocidas como lloronas a la fecha de la observación vienen cumpliendo su función con el drenaje permanente, evitando la saturación interna de los relaves que pudieran originar licuefacción u otro fenómeno geodinámico. Al respecto, señala que los drenajes permanentes son captados por un colector ubicado al pie de las mismas y conducido a una poza de bombeo para ser enviado al vaso de la cancha de relaves "aguas arriba", donde se mezcla con las aguas de decantación y es recirculado a la planta concentradora para el proceso de decantación.

Por tanto, las aguas captadas por las lloronas son recirculadas en su totalidad al espejo de agua de la cancha de relaves, sin efectuarse vertimiento alguno a los cursos de agua o al medio ambiente circundante.

Finalmente, agrega en su escrito complementario, que el trabajo de recirculación de las aguas residuales ha sido comprobado y verificado por el OSINERGMIN durante las supervisiones del 2007 y 2008.

3.4 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo P-9

Austria Duvaz señala que se ha buscado la mejor alternativa para el tratamiento de sus aguas servidas, siendo ésta el tratamiento a través del Tanque Imhoff e infraestructura necesaria para la captación por medio de redes colectoras, buzones, tanques sépticos, pozas de percolación, trampas de grasa y otros. Indica que durante la operación del sistema en conjunto, los resultados y condiciones físicas son aceptables y cumplen con el objetivo para el cual fue diseñado.

Asimismo, señala que de acuerdo a la autorización de vertimiento otorgada por DIGESA y considerando las adecuaciones a la operación y optimización del Tanque Imhoff es que determinó el manejo del efluente a través de una tubería que conduzca las aguas tratadas hacia el espejo de agua de la relavera Puquiococha, no produciéndose vertimiento alguno hacia los cursos de agua aledaños o hacia la laguna Huascacocha.

Menciona que los resultados de la auditoria ambiental sobre el cumplimiento del PAMA efectuada en el año 2004, encontraron que las concentraciones del efluente del Tanque Imhoff registran valores dentro de los LMP. Adicionalmente, en las fiscalizaciones de los años 2005 y 2006 no se hace mención al manejo de los efluentes del Tanque Imhoff, indicándose, además, un cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas por la fiscalizadora.

4. ANÁLISIS

4.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 2 del Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FMI/MA

La Recomendación N° 2, relativa al punto de control P-9, fue formulada por la Fiscalizadora SETEMIN Ingenieros S.A.C. durante la Fiscalización 2005-I (fojas 407), la misma que se tiene por cumplida en la fiscalización 2005-II, conforme se detalla en el Informe N° 72-12/2005/MA/SETEMIN/DGM (fojas 420). Al respecto, la referida recomendación no ha sido materia del procedimiento administrativo sancionador concluido mediante la resolución impugnada.



Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470

Por otro lado, la Recomendación N° 2 referida a los puntos de control P-6, P-4 y P-5 fue formulada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 31 de mayo de 2006, otorgándose un plazo de 45 días calendario a Austria Duvaz para su cumplimiento (fojas 495). Debe precisarse que el referido informe fue aprobado y ordenado su notificación mediante Resolución N° 697-2006-MEM-DGM/V de fecha 2 de junio de 2006 (fojas 496).

En tal sentido, dado que la fiscalización 2006-I se llevó a cabo del 5 al 7 de junio de 2006, el plazo para el cumplimiento de la Recomendación N° 2 aún no se encontraba vencido, por lo que no cabía tenerla por incumplida y sancionar a Austria Duvaz.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.

4.2 Exceso a los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de monitoreo M-1

Mediante Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM de fecha 28 de diciembre de 1998 (fojas 466-467), se aprobó el PAMA de la Unidad de Producción "Austria Duvaz".

Al respecto, el referido PAMA incluyó el Proyecto: Tratamiento de Aguas de Mina, que consideraba el tratamiento del drenaje de la bocamina Carlos Reynaldo del Nivel 400. Es necesario señalar que las actividades y trabajos realizados en relación al referido proyecto tuvieron por objetivo direccionar y encausar tales efluentes de mina hacia el Túnel Kingsmill.

Posteriormente, dicho proyecto formó parte del Proyecto integral "Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina del Túnel Kingsmill" presentado por las empresas: 1) Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromín Perú (hoy Activos Mineros S.A.C.); 2) Sociedad Minera Cerro Corona S.A.; y, 3) Austria Duvaz, con un plazo de vencimiento a junio del 2005, cuyo cronograma fue aprobado por Resolución de fecha 15 de agosto de 2003 (fojas 1111), y en donde Austria Duvaz participaría en este proyecto en un 4.9%.

Mediante Resolución Suprema N° 064-2003-EF de fecha 27 de febrero de 2003, se ratificó el acuerdo adoptado por la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSION, que aprueba la modificación del Plan de Promoción de Centromín Perú, a fin de incluir dentro de dicho plan el proyecto de saneamiento ambiental del Túnel Kingsmill.

Posteriormente, el 28 de junio de 2005, se emitió el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció en su artículo 3° que: *"En caso no se concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los PAMA de empresas mineras del Estado por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental, mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueren menester"*. Mediante acuerdo adoptado en sesión de fecha 11 de agosto de 2005, el Consejo Directivo de PROINVERSION, en aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 3°, acordó que la ejecución de los proyectos de saneamiento



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470**

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

ambiental que forman parte de los PAMA y planes de cierre de Centromín, sea continuada por el Ministerio de Energía y Minas. Mediante Resolución Suprema N° 011-2006-EF, se ratificó el referido acuerdo de PROINVERSIÓN, que aprueba modificar el Plan de Promoción de Centromín, a fin de excluir del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 674, entre otros, el proyecto de saneamiento ambiental del Túnel Kingsmill.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y dentro del marco del Contrato de opción de transferencia del proyecto Toromocho, el Ministerio de Energía y Minas, Minera Peru Copper S.A. y Centromín celebraron el Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill, mediante el cual Minera Peru Copper S.A. asume el financiamiento total del diseño, construcción y puesta en operación de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill, así como el costo de operación, mantenimiento y cierre de la planta en la proporción que corresponda al Estado.

Finalmente, suscrito el contrato de transferencia del proyecto Toromocho a favor de Minera Peru Copper S.A. (hoy Minera Chinalco Perú S.A.) (fojas 1010-1017), dicha empresa viene ejecutando el proyecto de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Túnel Kingsmill. Debe precisarse que en mérito al segundo addendum al contrato de transferencia de las concesiones mineras que conforman el proyecto Toromocho, Minera Chinalco Perú S.A. asume íntegramente la operación, mantenimiento y cierre de la planta.

De los hechos expuestos se advierte que la implementación del proyecto integral original fue afectado por sucesivas disposiciones legales, de manera que se rige actualmente bajo el "Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Kingsmill", a cargo de Minera Chinalco Perú S.A., hecho que exonera de responsabilidad administrativa a Austria Duvaz respecto de la infracción imputada.

Asimismo, debe precisarse que conforme al literal d) del numeral 3.2.2 del punto 3.2 de la Cláusula Tercera del referido convenio, el Ministerio de Energía y Minas es responsable de establecer la manera en que se adecuará la situación existente por la actual inexecución del Proyecto Integral para el Tratamiento de las Aguas Ácidas del Túnel Kingsmill.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.

4.3 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo P-3

Conforme al informe de fiscalización, el punto de control P-3 se ubica en la cancha de relaves-Iloronas, cuyo origen corresponden a las filtraciones de la cancha de relaves que se descarga al río Yauli (fojas 52 y 59). Las filtraciones de la cancha de relaves (Iloronas) se encuentran evidenciadas en la fotografía 13 (fojas 86).



[Handwritten signature]

*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470

Los resultados de monitoreo del citado punto, sustentado en el Informe de Ensayo N° 0612-06 expedido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., adjunto al informe de fiscalización (fojas 141), indican lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
P-3	Zn	3.0mg/l	22.44	19.44
	Fe	2.0 mg/l	3.20 mg/l	1.20 mg/l

El valor obtenido en el punto P-3, sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

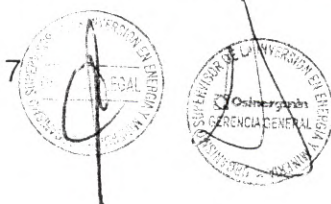
Respecto a los documentos que adjunta Austria Duvaz en su recurso de reconsideración, respecto a la presente infracción, debemos mencionar:

- En cuanto a la Resolución de fecha 19 de mayo de 2003, sustentada en el Informe N° 293-2003-EM-DGM/PDM (fojas 462-464), que aprueba el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves Puquiococha y autoriza la disposición de relaves provenientes de la planta de beneficio "Concentradora Puquiococha" al referido depósito, la misma corresponde a una autorización de funcionamiento, que no exime del cumplimiento de las normas ambientales vigentes.
- Respecto al Informe N° 041-NPCA-SCI Y HLC-2006-II (fojas 799-990), corresponden a hechos verificados durante la segunda fiscalización programada del año 2006, es decir, con posterioridad a la fiscalización materia de la resolución impugnada, por lo que no desvirtúa lo verificado por la Fiscalizadora.
- En cuanto a la presentación "Alcances al recurso de reconsideración al proceso sancionador de Resolución N° 004629 OSINERGMIN" (fojas 527-538), esta no constituye una prueba que deba ser analizada, ya que son los mismos argumentos del recurso impugnativo resumidos en una presentación.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

4.4 Exceso a los LMP en el punto de monitoreo P-9

De acuerdo al informe de la fiscalizadora, el punto de control P-9, se ubica en el tanque Imhoff, cuyo origen corresponde a los vertimientos de los campamentos y oficinas que se descargan en el río Yauli (fojas 52 y 59). El efluente proveniente del tanque Imhoff se encuentra evidenciado en la fotografía 15 (fojas 87), donde se observa que el efluente del tanque Imhoff se vierte a una acequia.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470

Sin embargo, conforme al Informe N° 34-09/2005/MA/SETEMIN/DGM, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2005, a cargo de la fiscalizadora externa Setemin Ingenieros S.A.C. (fojas 1031), se señala que la estación P-9 ha sido modificada 20m hacia la relavera. Al respecto, en la fotografía N° 7 del referido informe (fojas 1059) se observa el lugar donde se encontraba anteriormente la descarga, la cual fue modificada hacia la relavera.

Por lo señalado, teniendo en cuenta que en el año 2005, es decir, con anterioridad a la primera fiscalización del 2006, se había modificado el punto de monitoreo P-9 hacia la relavera y dado que de la fotografía 15 del informe de la primera supervisión del 2006 materia de la resolución impugnada, no se evidencia que el vertimiento del punto P-9 sea descargado al río Yauli, no existe certeza de la condición de efluente minero metalúrgico que se requiere para exigir el cumplimiento de los LMP señalados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.

- 4.5 Conforme a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 de la presente Resolución, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austria Duvaz contra la Resolución de la Gerencia General OSINERGMIN N° 004629 de fecha 11 de noviembre de 2009, en el extremo relativo al incumplimiento a la Recomendación N° 2 formulada en el Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FM/MA e incumplimiento a los LMP en los puntos de muestreo M-1 y P-9, la que debe revocarse.
- 4.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austria Duvaz contra la Resolución de la Gerencia General OSINERGMIN N° 004629 de fecha 11 de noviembre de 2009, por incumplimiento a los LMP en el punto de muestreo P-3, la que debe confirmarse.
- 4.7 Modificar la multa establecida en la resolución impugnada, reformulándose en la suma equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de OSINERGMIN - Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 470

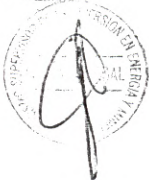
OSINERGMIN N° 004629 de fecha 11 de noviembre de 2009, en el extremo que la sancionó por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en el Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FM/MA y por infracción grave por incumplimiento a los LMP en los puntos de muestreo M-1 y P-9, la que se revoca.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 004629 de fecha 11 de noviembre de 2009, en el extremo que la sancionó por una infracción grave por incumplimiento a los LMP en el punto de muestreo P-3, la que se confirma.

Artículo 3°.- MODIFICAR la multa establecida en la resolución impugnada, reformulándose en la suma equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por al Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ALAR.
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN